

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720210020900

AUTO # 2180

Santiago de Cali, octubre seis de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN dentro del presente proceso presentada por el apoderado de señora Claudia Amparo Rengifo Tovar.

I. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Aduce el incidentalista que el auto No. 1345 de fecha 29 de junio de 2021, y notificado en Estado No. 103 de fecha 30 del mismo mes y año, está mal notificado toda vez que el mismo se notificó el 1 de julio de 2021, y no el 30 de junio del presente año, por este motivo aduce que está inmerso en una de las causales de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

II. TRAMITE PROCESAL

A la solicitud de nulidad se le dio el trámite previsto en el artículo 134 del C.G.P, y se corrió traslado a los demás interesados por el término de 3 días, pronunciándose el apoderado de la heredera reconocida, Ana María Herrera Betancourt, dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Antes de resolver la nulidad, se establece que la misma no es clara, toda vez que el inconforme ataca el auto de fecha 29 de junio del año en curso, indicando que no fue notificado en debida forma, trayendo a colación el artículo 133-8 del C.G.P.
2. Dispone el artículo 295 del C.G.P, que regula la denominada notificación por estado que dispone; *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”*.
3. Ahora bien, la actuación se ha cumplido con esa publicidad en este y en todos los procesos, insertando la providencia en el estado electrónico, que en encabeza en la página bajo el título de **“PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES”**, de manera que se inserta tanto el estado, con la información del proceso y además la providencia, para conocimiento de los interesados. Así se hizo aquí con los autos que inadmitió y que declaró abierta y radicada la sucesión, este último notificado el 30 de junio de 2021, a través del estado electrónico No. 103 que es la forma de notificación que prevé la norma procesal.
4. De otro lado, prevé el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P. que en lo pertinente dice: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8.-“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de*

las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” .

5. Como se desprende de las disposiciones antes enunciadas, y examinada el fundamento que indilga el inconforme, no encuentra el despacho razones para decretar la nulidad, toda vez que vista la actuación el despacho surtió las diligencias necesarias para la publicidad de la providencia que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante HERNAN ALONSO HERRERA HERRERA, el 30 de junio del año en curso, tal como se puede verificar el Estado Electrónico No. 103, el que fuera publicado en debida forma y no erróneamente como lo indica el incidentalista a través de este trámite.

6. Finalmente, hay que indicar que con respecto a la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión quedó debidamente notificado conforme a lo normado en el artículo 295 del C.G.P y con relación a la norma prevista en el artículo 133-8 del C.G.P hay que advertir que en este asunto no hay demandados, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con el artículo 492 ibidem, dispone que una vez abierto el proceso de sucesión, se ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanentes, lo que efectivamente el Juzgado realizó en auto de fecha 29 de junio de 2021, siendo así, no encuentra el despacho mérito alguno para acceder a la nulidad solicitada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ